

**República de Colombia**  
**Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**San Gil**  
**Sala Civil Familia Laboral**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
propuesto por ALIRIO MORENO PIRACÓN  
contra LA COMERCIALIZADORA VILLA  
ISABEL LTDA Vinculados: LUIS ALBERTO  
ARENAS SILVA, ELSA MARÍA QUINTERO  
DE ARENAS, CARLOS AUGUSTO ARENAS  
y ORLANDO QUINTERO ARENAS.**

**RAD: 6875531030012023-00008-01**

**En Apelación de Sentencia.**

**PROCEDENCIA:** Juzgado Primero Civil del  
Circuito de Socorro – Santander.

**M.S. Javier González Serrano**

San Gil, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve el **Recurso de Apelación** que se interpusiera por el apoderado del demandante Alirio Moreno Piracón, contra la Sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro.

### **Antecedentes**

**1º** El señor **Alirio Moreno Piracón** cita a proceso Ordinario Laboral, en contra de la **Comercializadora Villa Isabel** y a sus socios, Luis Alberto Arenas Silva, Elsa María Quintero de Arenas, Carlos Augusto Arenas Quintero y al señor Orlando Quintero Arenas pretendiendo que<sup>1</sup> se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, en la modalidad verbal, y a término indefinido desde el día 10 de febrero del año 2007 hasta el día 12 de Octubre de 2022, el cual finalizó por causas imputables al empleador.

En consecuencia se condene a los demandados al pago de prestaciones sociales, al pago de la indemnización contenida en el artículo 64 y 65 del CST, todo aquello que la señora Juez pueda probar como extra y ultra petita y por último que se condene al pago respectivo de las cotizaciones a pensión ante Colpensiones, puesto que no fueron efectuadas en su totalidad frente a la relación laboral.

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital. Carpeta “Proceso” Archivo: 04SubsanacionDemanda

2° Los demandados a través de apoderado judicial contestan la demanda manifestando que, nunca existió relación laboral alguna con los señores Elsa María Quintero De Arenas, Orlando Arenas Quintero, Carlos Augusto Arenas Quintero, Luis Alberto Arenas Silva; que el vínculo laboral que se dio fue con LA COMERCIALIZADORA VILLA ISABEL LTDA, y no por los periodos pretendidos, sino por los intermitentes periodos así: I) el primero desde el 18 de septiembre del año 2014 y hasta el 15 de diciembre de 2014 ; II) Del 01 de enero del año 2015 y hasta el 15 de diciembre de 2015; III) Del 01 de enero del año 2016 y hasta el 15 de diciembre de 2016. IV) Del 01 de enero de 2017 y hasta el 30 de mayo de 2017; V) Desde el 01 de julio de 2017 y hasta el 30 de julio del año 2017; VI) Del 01 de septiembre del año 2017 y hasta el 15 de diciembre de 2017; VII) Del 01 de enero del año 2018 y hasta el 15 de diciembre de 2018; VIII) Del 01 de enero de 2019 y hasta el 10 de septiembre de 2019 y el IX) Del 01 de enero de 2020 y hasta el 01 de abril de 2020; por lo anterior se opone a la prosperidad de las pretensiones toda vez que, las prestaciones le fueron cancelas en su totalidad; señaló como excepciones de mérito “Inexistencia de contrato de trabajo a término indefinido por el periodo comprendido en la demanda; cobro de lo no debido; falta de legitimación en la causa por inexistencia de la relación laboral entre el demandante y Orlando Arenas Quintero, Carlos Augusto Arenas Quintero y Luis Alberto Arenas Silva; Prescripción extintiva; Buena fe y la Genérica”

## **Sentencia de Primera Instancia**

El fallo de primera instancia resolvió declarar la prosperidad de la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa respecto de la inexistencia de la relación laboral entre los demandantes y demandados; también la prosperidad parcial de las excepciones de inexistencia de contrato de trabajo a término indefinido por el periodo comprendido en la demanda y cobro de lo no debido, también declarar probada la excepción de mérito de prescripción extintiva.

A su vez, declaró la existencia de tres relaciones contractuales laborales comprendidas dentro de las siguientes fechas: 18 de agosto de 2017 al 31 de mayo de 2017, 1 de julio de 2017 al 10 de septiembre de 2019 y 1 de enero de 2020 al 1 de abril de 2020 y en consecuencia dispuso condenar a la demandada a pagar en favor del demandante por concepto de vacaciones la suma de doscientos cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y cinco pesos con sesenta y un centavos (\$254.185,61) y concerniente al periodo no prescrito comprendido entre el 1 de febrero de 2019 al 10 de septiembre de 2019; ordenar la indexación de la referida suma de dinero, para el momento en que se efectúe el pago y condenar a la demandada al pago de los aportes no efectuados en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Para arribar a lo así concluido, luego de resaltar someramente aspectos del proceso como antecedentes, determinó que en la controversia aludía a determinar si existió vinculación contractual laboral del señor Alirio Moreno Piracón con la sociedad demandada y no con las personas naturales vinculadas, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 10 de febrero de 2007 al 17 de septiembre de 2014 y desde el 2 de abril del 2020 al 12 de octubre de 2022. Al respecto denotó que solo obran fundamentos probatorios de la existencia de varios contratos a término definido los interregnos de tiempo allí indicados. Al tiempo que no podía accederse a la declaración de una única relación contractual laboral sustancialmente por lo siguiente:

La causa de los contratos se mantuvo, pues la producción panelera es continúa, salvo en el periodo correspondiente por vacaciones, según lo dicho por el señor Orlando Arenas uno de los demandados, socio de la comercializadora, y encargado de personal; el periodo de vacaciones va desde el 16 de diciembre hasta el 31 de diciembre de cada anualidad. El juzgado establece conforme al principio de la realidad sobre las formas que entre las partes se mantenía el vínculo contractual entre el periodo comprendido , incluso desde el que acepto la comercializadora pero teniendo en cuenta el periodo de vacaciones que como ya se mencionó va desde el 16 de diciembre hasta el 31 de diciembre, además por la razón que ya se expuso , que es la continuidad del objeto contractual, además porque el disfrute del periodo vacacional de un

trabajador no extingue la vigencia del contrato laboral, por tanto el juzgado declarara probado que entre el señor Alirio Moreno Piracón y la comercializadora Villa Isabel, existieron los siguientes contratos laborales: el primero desde el 18 de agosto de 2014 el cual se mantuvo vigente hasta el 30 de mayo de 2017; el segundo va desde el 1 de julio de 2017 hasta el 10 de septiembre de 2019 y el tercero desde el 1 de enero de 2020 hasta el 1 de abril de 2020; si bien la comercializadora aceptó una relación laboral solo hasta el 15 de diciembre de algunas anualidades, el juzgado considera que el vínculo contractual no se extinguió, se mantuvo porque la causa de esos contratos se mantenía en ocasión a que la producción panelera es continua y además arguye que durante esos periodos, el trabajador Alirio Moreno salía a vacaciones y el periodo vacacional como ya se dijo no extingue el vínculo contractual.

### **Impugnación**

La parte demandante interpuso el recurso de alzada orientado a que se declare que existió una relación contractual desde el 2007 al 2019. Explica que fue una única relación contractual laboral habida cuenta que el demandante fue claro al exponer bajo juramento que sí tuvo esa relación y que sí había estado subordinado, además que cumplía horario para la empresa y las personas naturales; que lo que sucedió fue que no hicieron los aportes, tampoco el pago de horas extras; que hay una

presunción que hay aplicar y se insiste en que sí se dio esa única relación laboral.

También se acredita el despido porque el demandante intentó solicitar el amparo de pobreza, pero no se dió; que es una persona que no tiene la forma de vivir y que ello debió analizarse. Reclamó igualmente por la no cancelación de dotaciones, respecto de los cual no existe ninguna clase de soportes. Y por ello cuestiona la suma ínfima que se reconoce en la sentencia como único emolumento.

### **Alegaciones de Instancia**

En la oportunidad concedida para el efecto las partes no se pronunciaron según la constancia secretarial del 09 de noviembre de 2023. Y si bien, obra en la carpeta digital escrito de la parte demandada, éste ciertamente no fue allegado en término y por ende lo allí expuesto no puede ser sopesado con los efectos jurídicos respectivos.

### **Consideraciones de la Sala**

Se hace necesario observar en principio, que, no se advierte la existencia de vicios formales que impidan el pronunciamiento de fondo a que haya lugar en orden a resolver el recurso de alzada que interpusieran las partes.

Ahora, en lo que concierne con el fondo del asunto, debe observar esta Colegiatura que en aplicación del art. 66A del CPLSS, deberán abordarse en segunda instancia las materias que hayan sido objeto de reparos a través del recurso de apelación, razón por cual solo podrán ser objeto de estudio los ámbitos propios que fueron objeto de la reclamación que se expusiera en la sustentación del referido recurso.

En tal directriz de congruencia y atendido a que la parte actora, la única apelante insiste en que el juzgado erró al inferir, al declarar las relaciones contractuales laborales, cuando en su sentir, la realidad fue que se suscitó una única relación desde el año 2007 y que se prolongó hasta el año 2022 como lo señaló la demanda, así como otros aspectos relacionados con la condena patrimonial impuesta, se hace necesario plantear dos problemas jurídicos generales: Uno, si dentro del proceso obran los fundamentos probatorios necesarios para colegir la existencia de una única relación contractual laboral para el referido periodo? Y si, ¿frente a lo demostrado, las condenas patrimoniales consultan los derechos sustantivos laborales del trabajador demandante?

En el orden a resolver, el primero de los problemas jurídicos, vale decir, que en cuanto a la existencia de una única relación contractual laboral entre el año 2007 y el año 2022, es pertinente observar que se hace necesario determinar si fueron demostrados para todo ese interregno de tiempo, cada uno de sus tres elementos esenciales de conformidad con el art. 23 del C.S.T., los cuales aluden a la prestación de los servicios personales, la remuneración y debida subordinación propia de esta clase de contratos. Y teniendo como marco probatorio igualmente que, según lo dispuesto por el art. 24 del mismo ordenamiento, si hubo prestación de servicios personales obra en favor de quien los prestó y la presunción legal de que se ejecutaron en desarrollo de un contrato de trabajo.

Consecuente con lo dispuesto en la normativa sustantiva y luego de la ponderación probatoria respectiva, la Sala concuerda plenamente con lo considerado en la primera instancia al colegir que no hubo demostración de un único contrato de trabajo, en el referido interregno de tiempo, sino la existencia de diversos contratos a término fijo, que debían haber sido todos declarados con tal alcance. Veamos las razones:

Debe en principio denotarse que a través del fallo de primera instancia se declaró la existencia de diversos contratos de trabajo, sobre la cual debe surtirse el efecto de cosa juzgada respecto de la demandada, habida cuenta que esta parte no presentó reclamación. Por ello, sobre tales periodos

ciertamente no es necesario que esta Sala haga algún análisis probatorio, sino que se concentrará el estudio en determinar, si fue probada la vinculación continua e ininterrumpida por el tiempo que no fue reconocida la relación contractual laboral en la primera instancia. Y ciertamente la respuesta no puede ser enteramente acorde con lo solicitado por el recurrente, sino por lo demostrado en el proceso. Veamos las razones:

La revisión del proceso permite inferir lo siguiente:

En la audiencia del 30 de agosto de 2023 en la etapa de fijación de los hechos se consignaron como aceptados los siguientes:

*“Se admiten como ciertos:*

*1. La existencia de un vínculo laboral celebrado entre la Comercializadora Villa Isabel Ltda. y el señor Alirio Moreno Piracón por los lapsos comprendidos entre:*

- i) 18 de abril de 2014 al 15 de diciembre de 2014*
- ii) 1 de enero de 2015 al 15 de diciembre de 2015*
- iii) 1 de enero de 2016 al 15 de diciembre de 2016*
- iv) 1 de enero de 2017 al 30 de mayo de 2017*
- v) 1 de julio de 2017 al 30 de julio de 2017*
- vi) 1 de septiembre de 2017 al 15 de diciembre de 2017*
- vii) 1 de enero de 2018 al 15 de diciembre de 2018*
- viii) 1 de enero de 2019 al 10 de septiembre de 2019*
- ix) 1 de enero de 2020 al 1 de abril de 2020”*

Igualmente, se consignó como ámbito concreto de conflicto lo siguiente:

*“5.1.1. Si la relación laboral se surtió como dice la parte demandante durante el periodo señalado en la demanda,*

*determinando entonces, el tiempo comprendido entre el 10 de febrero de 2007 y el 17 de septiembre de 2014 y del 2 de abril de 2020 al 12 de octubre de 2022.”*

Atendido lo fijado como aspecto fáctico, debía en principio ello surtir el efecto jurídico respectivo, si los medios probatorios no podían determinar un alcance distinto, vale decir, si no allegaban evidencias concluyentes de que la relación contractual laboral se surtió también en los interregnos de tiempo no aceptados por las partes y en especial por los demandados. Esto es *“entre el 10 de febrero de 2007 y el 17 de septiembre de 2014 y del 2 de abril de 2020 al 12 de octubre de 2022”*. Sin embargo, para esta Colegiatura ciertamente no puede emitirse una declaración en tal sentido.

En efecto, en principio debe denotarse que la parte demandada, conformada de un lado por la sociedad Comercializadora Villa Isabel Ltda, a través de lo contestado en la demanda, así como las personas naturales vinculadas en calidad de tales, orientaron sus declaraciones de parte al reconocimiento solo de la vinculación contractual laboral por los periodos determinados de tiempo desde 2014, negando la existencia de algún vínculo de esta índole desde el 2007, aunque también fueron coincidentes que en el año 2012, el señor Alirio Moreno Piracón, sí laboró en siembra de café, pero en una condición de contratista, porque ese trabajo lo cumplió él con otras personas a quien había vinculado para la ejecución

de ese contrato. Por consiguiente, no se aceptó o confesó la vinculación laboral no reconocida y anterior al año 2014.

Ahora, la prueba documental allegada al informativo da cuenta solo de pagos a la seguridad social por los siguientes periodos. Al respecto así lo dejan de un lado, los documentos anexos a la contestación de la demanda. Estos obrantes en la carpeta “proceso”, archivo 0016 y 0018<sup>2</sup>, aluden a cotizaciones para pensión, salud, seguridad social y caja de compensación, para periodos laborados desde el año 2014 hasta el año 2020, pero de forma discontinua. Por lo mencionado anteriormente se arguye que el periodo laborado aceptado por la comercializadora demandada, que comprende el año 2014 hasta el año 2020, es congruente con las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión pagadas al demandante el señor Alirio Moreno Piracón.

Obra igualmente documento de liquidación de contrato de trabajo en la demanda <sup>3</sup> en el que se consigna que fue por el periodo comprendido entre el año 2007 y el año 2022. Además, certificación de consignación de cesantías por el año 2018.<sup>4</sup>

En tal orden de ideas, tampoco deviene de lo informado por tales documentos vinculación contractual laboral del señor Alirio Moreno Picarón, anterior al año 2014.

---

<sup>2</sup> Ver expediente digital. Carpeta “Proceso” Archivo: 0016 y Archivo 0018 Contestación demanda

<sup>3</sup> Ver expediente digital. Carpeta “Proceso”. Archivo 0004.Subsanación demanda

<sup>4</sup> Ver expediente digital. Carpeta “Proceso”. Archivo 0021.Demandado allega consignación cesantías 2018

Ahora otros de los medios probatorios acopiados al informativo fueron los testimonios, decretados ya por solicitud de la demandante, como por la demandada. Una síntesis de lo que ellos expusieron en torno al pretense contrato de trabajo desde el 2007, sustancialmente es la siguiente:

Enrique Vargas Fuentes, citado por el demandante, quien dijo haber estado trabajando en la finca de los señores Arenas por unos cinco meses, contando el tiempo que laboró con el señor Alirio Moreno, quien lo había contratado para la siembra de café, labor duró como unos tres meses. Explica que en el año 2007 Alirio vivía en la casa con ellos y Alirio mañaniaba a cocinar en los predios de los demandados; que después los señores arenas se lo llevaron para la hacienda e incluso recuerda fueron por el trasteo de él. Al ser indagados sobre la prestación de servicios del demandante para los demandados, dice que sí creía que Alirio sí prestó servicios continuos desde el año 2007; porque no lo vio trabajando en otro parte. Y que se prolongó hasta cuando lo sacaron de allá como unos ocho meses anteriores a su versión y de ello supo porque Alirio se había ido vivir cerca de donde vive el testigo.

También refirió el señor Vargas Fuentes, en cuanto a las actividades de Alirio, dijo que al principio, él se fue trabajar allá, le tocaba manipular alimentos y luego lo que era el oficio de la caña y a veces le tocaba trabajar los domingos, cortando caña o aprontarla; no sabe de enfermedad por trabajo en la cocina;

en cuanto al pago, no supo cómo lo pagaban, pero lo que sabe es , que el pago era el jornal pero no recuerda a cómo, pero sí que entonces le pagaban la recogida de arroba de café a \$5.000.00.; en cuanto a presuntas presiones en el trabajo, dijo que no, porque lo mandaban normal. También dijo que trabajó para preparar comida para obreros y que a veces le tocaba cocinarle como a uno 40 obreros las tres comidas y por ello le toca madrugar y hasta la noche, pero no sabe últimamente en qué lo ocupaban, porque él dice vivir “*lejitos*”. En cuanto al inicio, dice que los demandados se lo habían llevado en el 2007, sin precisar fecha; en torno a si trabajó para otras personas los señores Jaime Galvis y Ramiro Gómez, dice que no sabe. En relación con el trabajo los domingos, dijo que se hubiera dado cuenta cuando fue en el 2007, cuando era encarrador de caña.

Ahora, el señor César Enrique Vargas Buitrago, de edad 27 años, de ocupación independiente y compañero de trabajo de Alirio en el 2019, sin recordar con precisión el interregno temporal, quien trabajó con la comercializadora pero aclarando que ocurrió como desde el 2012 hasta el 2021, aunque inicialmente había dicho otras fechas, pero en todo caso dijo no saber hasta cuándo trabajó Alirio. Refirió que el demandante cumplía un horario de trabajo que era de 6 de la mañana a 4 de la tarde, durante el cual toma los descansos para alimentación. Y ello lo sabe porque él trabajó con Alirio, en oficios varios, en relación a si trabajaba para las personas

naturales demandadas, explica que lo dijo porque trabajó con Alirio, lo cual acaeció para los periodos comprendidos entre el año 2012 hasta el año 2021, sin precisar en qué fecha exacta, dice que lo observó trabajando y dice que continuamente, que Alirio trabajaba allá desde antes y que lo habían llevado a la finca de los señores Arenas. Explica que vivían todos, y que el papá del testigo también trabajaba en la comercializadora, aunque no sabe en qué tiempo trabajaba el papá y también refiriendo que para entonces podía tener unos once años de edad. Sobre la remuneración se le pagaba semanal, al comienzo los primeros años \$20.000 y luego a \$25.000 y lo dice porque él también trabajó allá. Juntos cortaron caña desde 2014 hasta el 2017.

Ahora, de la parte demandada se recepcionó el testimonio de Luz Estela Nieto Vargas, contadora y revisora fiscal de la comercializadora y trabaja con ellos desde el 9 de enero del 2009. Ella, al ser indagada en torno la pretensa vinculación laboral expuso que sí tuvo una relación laboral, pero desde el 18 de septiembre de 2014 al 1º de abril de 2020, en virtud a la existencia de las respectivas afiliaciones a la seguridad social, pero con intermitencias entre el 2017 unos meses, sin recordar fechas de esta y 2019, lo mismo. Sin embargo, que antes de ello no tuvo vinculación, ni tampoco después de la fecha aludida. En torno al pago de prestaciones si fueron cancelados, expuso que sí, y al respecto existe una liquidación del 2020 y además el soporte de la consignación de las cesantías, pero

algunas liquidaciones se extraviaron. Afirmó también que la vinculación fue únicamente con la Comercializadora, pero no con las personas naturales. Y que ha sido habitual que en esta empresa se trabaje hasta el 15 de diciembre porque todos salen a descansar. A su vez, en torno a los servicios prestados del señor Alirio eran los concernientes con la caña, y el salario siempre fue el mínimo legal; también fue afiliado a la seguridad social; también le entregaron las respectivas dotaciones. En el 2020, se fue a trabajar a otros lugares. Y sobre el trato presuntamente inhumano a don Alirio en la Comercializadora, explica que no era bueno, prácticamente porque le tocaba rendir en el trabajo, sí o sí; tampoco había estímulo al trabajador.

José Elver Arenas Silva, de 60 años dijo que por su labor de conductor vió varias veces al señor Alirio, quien trabaja para Villa Isabel, no se sabe desde cuándo, pero supo que desde el 2012 estaba haciendo cultivos de café y que trabajó hasta principios del 2020, porque para entonces, época de la pandemia, Alirio tenía algunos cultivos y tuvo interrupciones porque laboraba en otra finca. También contó que en diciembre en la comercializadora se para unas semanas; no sabe exactamente qué servicios prestaba don Alirio, pero cree que, en caña y café, teniendo como jornada de trabajo de las 6 de la mañana hasta la 4 de la tarde, con los descansos. A la vez, supo que el salario era mínimo y no sabía nada en cuando al pago de prestaciones y dice que se imagina que sí estaba

afiliado en seguridad social. En cuanto a dotaciones, dice que sí y ello lo decía por él, ya que a él sí se la entregan. Nunca lo vió en servicios personales referidos a la cocina. En torno al pago de horas extras y ARL, que había dicho que no le habían pagado, dice que a muchas personas que se han retirado y le han hecho esos pagos y que se accidenta, se evidencia que no se ha tenido esa vinculación. Y sobre las horas extras, dice que Alirio que fue cocinero y le tocaba madrugar y hasta tarde de la noche, así como horas nocturnas en el molino, sin embargo, no puede precisar, solo dice que fue compañero de trabajo de su padre, porque llegaban tarde a la casa y eso fue antes del 2007.

De la reseña testimonial anterior y atendida la ponderación en conjunto que se obliga al juzgador, es preciso observar que solo en los testimonios del señor Enrique Vargas Fuentes y del señor César Enrique Vargas Buitrago, se alude que el señor Alirio Moreno Piracón, pudo estar laborando en predios de los demandados desde 2007. Los restantes declarantes ciertamente no dieron información distinta a la que, pudieron dar de oídas o de conformidad con lo que ellos mismos pudieron constatar.

En tal orden de ideas, la versión del señor Vargas Fuentes, deja ver que solo estuvo laboral en los predios agrícolas de los demandados, por el espacio de tiempo de “*cinco meses*”, hacia el año 2012, cuando fue contratado por el señor Alirio Moreno

Piracón por unos tres meses, ciertamente no se torna directa, sino completamente de oídas, habida cuenta que él reconoció que él vivía para entonces “*lejitos*” de los inmuebles rurales de los demandados. Y en ello ciertamente tiene razón la juzgadora cuando al hacer su valoración expuso que el testigo explicaba sus afirmaciones en lo que “*creía*”, es decir, era más una inferencia personal o un relato derivado de lo que constatado directamente o había sido su vivencia. Amén de ello tampoco ofreció información precisa del inicio del vínculo y explicación fehaciente o creíble de que no existió interrupción, salario u otro tipo de circunstancias contractuales específicas.

Ahora, el señor César Enrique Vargas Buitrago tampoco es testigo que ofrezca la debida credibilidad o fortaleza para derivar convencimiento pleno de que el demandante sí estuvo vinculado laboralmente desde el año 2007 para poder colegir que sí existió una relación contractual laboral sin solución de continuidad hasta el 2014, porque claramente es de oídas, incluso se alude a hechos, como el que para entonces él era un niño. Y si bien pretendió explicar en que el demandante acompañaba en sus labores a su padre, ello no resulta suficiente para aceptarlo como medio probatorio concluyente y del cual se pudiese obtener el convencimiento de que sí se suscitó la vinculación del señor Alirio con los demandados, porque valga insistir en ello, el testigo refiere a hechos que pudieron ocurrir cuando él era un niño o adolescente y sobre lo cual no tuvo conocimiento directo.

A su vez, las versiones de los testigos asomados por la parte demandada ciertamente en nada aportan en orden a que la Sala obtenga el convencimiento de la existencia del vínculo contractual laboral anterior al 2014. Y en ello fue clara la contadora de la empresa, la señora Luz Estela Nieto Vargas que refirió que el señor Alirio Moreno Piracón, había estado vinculado mediante contrato de trabajo con la Comercializadora pero con intermitencias a partir del año 2014 y que no había tenido vínculo laboral con las personas naturales demandadas y que a él se le habían hecho todos los pagos de seguridad social y liquidaciones contractuales, cuando terminaron los periodos de tiempo laborados.

En ese orden de ideas, el proceso deja ver que también se recepcionó el interrogatorio por parte del señor Alirio Moreno Piracón. Él, ciertamente expresó como lo denotó el profesional del derecho que desde el 2007, sí había prestado servicios personales para los demandados, sin precisar si fue para la comercializadora o las personas naturales igualmente demandadas.

Así las cosas, la Sala debe concluir que los reparos orientados a que se declarara una única relación contractual laboral desde el 2017, y hasta el 2019 no pueden salir avante, habida cuenta que del acervo probatorio no se pudo extraer el convencimiento sobre la existencia de tal clase de vínculo. Con todo, sí debe adicionarse el fallo recurrido, porque a pesar de que se

consideró en la motiva la existencia de vinculaciones laborales desde el 2014, en la resolutive no se hizo lo mismo y se reconocieron las relaciones laborales a partir del año 2017 sin que hubiese habido corrección de tal discordancia.

Veamos ahora lo concerniente con los reparos en torno a la condena. Como se denotó se dolió también la parte demandante en concreto respecto de lo siguiente: Reclama por despido el no pago de aportes, la no cancelación de dotaciones y la ínfima suma impuesta como condena.

Al respecto y en lo que hace alusión al reclamo por el despido, la no cancelación de dotaciones y la ínfima suma impuesta como condena, considera la Sala que el monto que estableció el juzgado de primera instancia como condena derivó de la improcedencia de la excepción de prescripción extintiva del último periodo vacacional. Y por ello, en la parte resolutive declaró la prosperidad parcial de tal medio exceptivo. Por lo mismo, ninguna otra condena patrimonial distinta impuso, al aporte de pensión de un mes del año 2017.

En tal orden de ideas y como quiera que la parte demandante y ahora recurrente ciertamente no expuso fundamentación alguna en torno a la improcedencia de la prescripción extintiva de los derechos laborales, esto es, por qué podía haber estado equivocada la Juzgadora en la argumentación sobre el particular, esta Sala no tendría competencia para asumir su

estudio, por ello ha de recordarse que el art. 66A del CPLTSS, estableció el denominado “*principio de consonancia*”, por virtud del cual “*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.*”<sup>5</sup>. Esto es, lo que fue objeto de apelación con la debida y oportuna sustentación. A éste respecto ha explicado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral en la sentencia CSJ SL2266-2022 , “*que por una parte, en virtud del principio de consonancia el Tribunal debe circunscribir su análisis a los puntos que son materia de la apelación, no obstante, el juzgador de la alzada no está limitado a la literalidad de las reclamaciones o causa petendi, sino a la fundamentación y demostración que sobre éstas haga el actor, a quien se le impone el deber de aportar los elementos de juicio que las acrediten y conduzcan a una decisión favorable, de suerte que, por otra parte, la decisión debe estar en congruencia con lo pedido, lo controvertido y lo acreditado en el proceso*”.<sup>6</sup>

Con todo lo que sí es procedente es analizar si la condena respecto de los aportes pensionales resultó ajustada a derecho, toda vez que por su imprescriptibilidad resulta necesario contrastar que durante todos los periodos laborados se hubieren hecho los aportes debidos. Veamos:

---

<sup>5</sup> Ver providencia de la Sala de Casación Laboral STL12392-2022

<sup>6</sup> Ver sentencia de la Sala de Casación Laboral CSJ SL2266-2022

Se observa que la jueza de primera instancia condenó al pago del periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2017 al 31 de agosto de 2017, pago que, si fue realizado, mientras que el pago del mes de julio de 2017 no aparece referido. Tampoco aparece referido el pago del mes de enero de 2020, por consiguiente, se condenará a la demandada Comercializadora Villa Isabel Ltda. Adicionalmente, al pago del cálculo actuarial que determine Colpensiones por encontrarse afiliado el trabajador el señor Alirio Moreno Piracón en ese fondo.

De lo anteriormente expuesto deviene necesario colegir que solo es procedente modificar la sentencia de primera instancia en lo concerniente con la declaración en torno a la vinculación del señor Alirio Moreno Piracón con la Comercializadora Villa Isabel Ltda., para hacer el pronunciamiento en torno a los periodos siguientes, porque ello así fue determinado por las partes en la etapa de la *“Fijación del Litigio”*, tal como se denotó atrás. Al respecto:

- i) 18 de abril de 2014 al 15 de diciembre de 2014*
- ii) 1 de enero de 2015 al 15 de diciembre de 2015*
- iii) 1 de enero de 2016 al 15 de diciembre de 2016*
- iv) 1 de enero de 2017 al 30 de mayo de 2017*
- v) 1 de julio de 2017 al 30 de julio de 2017*
- vi) 1 de septiembre de 2017 al 15 de diciembre de 2017*
- vii) 1 de enero de 2018 al 15 de diciembre de 2018*
- viii) 1 de enero de 2019 al 10 de septiembre de 2019*
- ix) 1 de enero de 2020 al 1 de abril de 2020*

Ello así porque el juzgado de primera instancia erró al hacer la declaración en tercero al disponer de la siguiente manera:

*“Declarar, la existencia de tres relaciones laborales entre la Comercializadora Villa Isabel Ltda. Con Nit. 900024437-4 como empleadora y Alirio Moreno Piracón identificado con C.C. N° 5.619.533 como trabajador; comprendidas dentro de las siguientes fechas:*

- i) 18 de agosto de 2017 al 31 de mayo de 2017*
- ii) 1 de julio de 2017 al 10 de septiembre de 2019*
- iii) 1 de enero de 2020 al 1 de abril de 2020”.*

Igualmente, deberá ser también adicionada en lo que hace alusión al aporte pensional que no se constató su pago. Así se dispondrá a su vez, en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, deberá disponerse que no habrá condena en costas procesales habida cuenta que la parte actora y recurrente, respecto de la cual no sale avante el recurso, tiene reconocido amparo de pobreza. Así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

### **Decisión**

De conformidad con lo expuesto, **El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, en Sala Civil Familia Laboral,** *“administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”.*

## Resuelve

**Primero: CONFIRMAR** lo resuelto en la sentencia proferida dentro del presente proceso el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, salvo lo dispuesto en el numeral “**Cuarto**”, que se **modifica** de la siguiente manera:

*“**Cuarto:** Declarar, la existencia de nueve relaciones laborales entre la Comercializadora Villa Isabel Ltda. Con Nit. 900024437-4 como empleadora y Alirio Moreno Piracón identificado con C.C. N° 5.619.533 como trabajador; comprendidas dentro de las siguientes fechas:*

- i) 18 de abril de 2014 al 15 de diciembre de 2014*
- ii) 1 de enero de 2015 al 15 de diciembre de 2015*
- iii) 1 de enero de 2016 al 15 de diciembre de 2016*
- iv) 1 de enero de 2017 al 30 de mayo de 2017*
- v) 1 de julio de 2017 al 30 de julio de 2017*
- vi) 1 de septiembre de 2017 al 15 de diciembre de 2017*
- vii) 1 de enero de 2018 al 15 de diciembre de 2018*
- viii) 1 de enero de 2019 al 10 de septiembre de 2019*
- ix) 1 de enero de 2020 al 1 de abril de 2020”*

**Segundo: Condenar** a la demandada La Comercializadora Villa Isabel Ltda., a cancelar a favor de señor Alirio Moreno Piracón, conforme a lo expuesto en las consideraciones, al pago de los aportes a pensión en la administradora de pensiones que corresponda, para que esta liquide, por los meses o periodos de tiempo dejados de pagar pagar

durante la vigencia de los contratos laborales determinados en el numeral anterior.

**Parágrafo:** La Comercializadora Villa Isabel Ltda. deberá promover ante la AFP correspondiente, el trámite dirigido a que ésta efectúe el cálculo actuarial que arroje como resultado el valor del título pensional que debe cubrir el sistema. Lo anterior lo debe cumplir dentro del mes siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente decisión, posteriormente a ello, comenzará a correr el término de tres (03) meses que se le otorga para el total cumplimiento.

**Tercero: Sin costas procesales en segunda instancia.**

**Cuarto:** En oportunidad devuélvase el proceso al Despacho de la Primera Instancia por lo jurídicamente atendible.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Los Magistrados,



**Javier González Serrano**



**Carlos Augusto Pradilla Tarazona**



**Carlos Villamizar Suárez**